

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de septiembre de 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente para resolver el expediente número **432/12-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de su hija la niña **XXXXXXXXXX** y que reclama de parte de **UNA PROFESORA** y del **DIRECTOR**, de la **ESCUELA “NUEVA CREACIÓN”** de la ciudad de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXX** manifestó ante este Organismo que su hija, **XXXXXXXXXX**, fue sometida a una revisión de su cabeza, en la presuntamente le detectaron fauna nociva; narra también que no le fue entregado a su menor hija un examen impreso, con motivo de que no entregó una aportación económica a manera de cuota.

CASO CONCRETO

Ñ1 **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

Ñ1 **Circular de fecha 16 de octubre del 2012.**

En este punto de agravio, el señor **XXXXXXXXXX**, padre de la niña **XXXXXXXXXX**, señaló que su inconformidad radicaba que *“...el día 16 dieciséis del mes de octubre del año en curso [2012 dos mil doce], me giró un escrito donde mencionaba que mi hija tenía piojos mencionándole a mi hija que si no la llevábamos limpia no la dejaría entrar a clase...”*.

La citada circular refiere: *“Escuela Primaria Vespertina: “Nueva Creación” “Campaña contra la pediculosis”. Aviso urgente. Grado y grupo: 5º. Fecha 16/Octubre/2012. Sr. Padre de familia del alumno (a): **XXXXXXXXXX**. En la revisión realizada se detectó presencia de animalitos (piojos) en la cabeza de su hijo (a) por lo que se sugiere que atienda las medidas necesarias con la finalidad de combatirlos. Le recordamos que estos son contagiosos y que necesita tratamiento. Acuda al Centro de Salud y no envíe a su hijo hasta que el problema esté solucionado. Atentamente: Dirección y Comité de Padres de Familia”*.

Sobre este punto la Profesora **Martha Margarita Gasca González** dijo: *“...el encargado de ejecutar dicho acuerdo fue el maestro César Octavio Rodríguez Becerra, quien realizó junto con los comités de padres de familia de cada salón la revisión de los alumnos, ellos fueron lo que revisaron, registraron y detectaron, y una vez que concluyeron la revisión el maestro Cesar me informó el procedimiento a seguir que era el de hacerles entrega a los alumnos de un documento doblado, para que ellos se los entregaran a sus padres, ignorando el contenido de dichos documentos, y de esa manera lo hice, les entregué a varios alumnos el documento y les informé que se los entregaran a sus padres...”*.

El Director de la escuela primaria Nueva Creación, Maestro **José de Jesús Valadez Angulo**, expuso: *“...es parcialmente cierto que a la niña **XXXXXXXXXX** se le entregó una circular el día 16 de octubre del año en curso [2012 dos mil doce], dentro de la cual se informa a los padres de ésta, que previa revisión realizada por el Comité de Padres de Familia, se le había detectado la presencia de animalitos (piojos), en su cabecita, por lo que se sugiere que atienda a las medidas necesarias con la finalidad de combatirlos. Se les recomendó en dicha circular que la niña necesitaba tratamiento, pues la pediculosis es contagiosa. Se le exhortó acudir al Centro de Salud y que no enviaran a la pequeña **XXXXXXXXXX** a la escuela sino hasta que el problema fuera solucionado (...) al tratarse de una enfermedad contagiosa producida por un ectoparásito conocido vulgarmente como piojo, se busca salvaguardar la salud de los niños que no la padecen, en un ambiente de cordialidad, amabilidad, discrecionalidad y sin violentar los derechos humanos de ningún niño, pues como se desprende de la razón de hechos escrita y firmada por el maestro responsable de la Comisión de Higiene dentro de la citada escuela, **Profesor César***

Octavio Rodríguez Becerra, la cual acompaño al presente escrito...”.

Al respecto el Profesor **César Octavio Rodríguez Becerra** adujo: “...una de las actividades pertenecientes al proyecto del Consejo Escolar de Participación Social CEPS corresponde a la “Campana de Higiene”, misma que pretende erradicar la Pediculosis (presencia de piojos), que de manera alarmante se ha propagado en nuestro Centro de Trabajo y que a sugerencia de los padres de familia, integrantes del comité arriba citado se inició a la brevedad posible buscando detectar y tratar a discreción a los alumnos que presentaran este tipo de casos, por lo que se solicitó el apoyo del comité de cada uno de los dieciocho grupos que conforman esta institución, obteniendo desde un inicio exitosos resultados en la actividad que será realizada mes con mes. De lo anterior se desprende la inconformidad manifestada por un padre de familia del quinto grado, grupo C, quien se presentó el día martes 16 de octubre del presente, refutando las medidas tomadas en beneficio de su hija y demás alumnos, aludiendo en forma grotesca y amenazante que su hija “no tenía piojos” y acusando a la maestra de grupo de haber actuado “Discriminativamente”, todo esto sin fundamento alguno...”.

De las señaladas declaraciones, se advierte que efectivamente la autoridad señalada como responsable, en concreto la Profesora **Martha Margarita Gasca González**, utilizó a la niña **XXXXXXXXXX** como medio para comunicarle por escrito a sus padres la presunta infección y la necesidad de ser atendida, circunstancia que no resulta la idónea en el caso en concreto, pues el tratamiento de temas como la salud de los niños y niñas tiene un carácter prioritario tanto para los padres de familia como para los educadores, pues la salud además de ser un derecho humano es también condición necesaria para el efectivo goce del resto de los derechos fundamentales, como el caso del derecho a la educación.

En este sentido es recomendable que la autoridad señalada como responsable, en casos análogos, atienda a los principios del proceso educativo referidos por el artículo 13 de la Ley de educación para el estado de Guanajuato, tales como el principio para la comunicación y diálogo entre educadores, educandos y padres de familia, diálogo que en el caso que nos ocupa debe ser preferentemente personal con los padres de los educandos, pues como ya se señaló se encontraba involucrado un aspecto de salud. Lo anterior se estima así en virtud de que las personas adultas son quienes al caso, resultan las responsables del desarrollo de los niños, pues son los adultos quienes por su capacidad y experiencia tienen la facultad de comprender el alcance y necesidad de proveer las acciones necesarias y conducentes a favor del interés superior de los niños y niñas, capacidad que aún no se encuentra desarrollada en los menores de edad.

Ñ1 **Negativa a la presentación de un Examen**

En lo concerniente a este punto de queja, la niña **XXXXXXXXXX**, debidamente autorizada y asistida por su padre **XXXXXXXXXX**, manifestó ante este Organismo que: “...hace como una semana estaban haciendo exámenes y en el salón la maestra fue nombrando a los niños para que pasaran por su examen, y dijo que a los que no nombrara no podían recoger su examen, y como a mí no me nombró no pasé por él, y me dijo que si quería tener calificación tenía que pasar el examen a mi libreta, pero como el examen se aplicó por materias, la maestra fue avanzando y como yo tenía que pasar el examen no tenía el mismo tiempo que los demás para contestarlo, y ocurrió que a mí no me dieron examen porque me dijeron que yo no pagaba las cuotas, y esta vez del examen es la única vez que alguien me ha dicho algo de las cuotas...”.

Al respecto, el Director de la escuela primaria Nueva Creación, Maestro **José de Jesús Valadez Angulo**, señaló: “...es parcialmente cierto, y al efecto me permito manifestar que el C. **XXXXXXXXXX** se ha negado a pagar la cuota que año con año establece el Comité de Padres de Familia, no la Dirección, y que para este ciclo escolar 2012 - 2013 se fijó por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuota que no ha variado durante los últimos cinco ciclos escolares (...) no obstante la negativa del Sr. **XXXXXXXXXX** a pagar la cuota de referencia, se le permitió a la menor **XXXXXXXXXX** presentar la evaluación del primer bimestre

de este ciclo escolar 2012-2013, tal y como lo argumenta la maestra titular del grupo de Quinto, **Martha Margarita Gasca González** en su razón de hechos; entregándole el examen de una compañera que faltó con la intención de que lo anotara en su cuaderno (...) el formato de examen era indispensable para que la niña pudiera escribirlo en su cuaderno. La maestra al darse cuenta de la falta de tiempo para contestar el examen, solicitó a todos los alumnos que no contaban con el examen que escribieran solamente las respuestas en una hoja, tal y como lo acredito con la hoja de respuestas, escrita de puño y letra de la menor **XXXXXXXXXX**, quien perfectamente alcanzó a contestar todas las preguntas de cada materia en el periodo de tiempo asignado (...) me permito justificar la razón de solicitar esa cuota de padres de familia. Al tratarse de una escuela oficial, no contamos con recursos económicos para el sostén de los gastos de mantenimiento de las instalaciones en la escuela, tales como servicios, alarma, mantenimiento de baños, resanar salones, pintura, focos, lámparas y otros, motivo por el cual se solicitaron esos \$200.00 por todo el año escolar; ocupando \$35 por alumno para el pago de evaluaciones impresas de editorial y \$165 para mantenimiento de la escuela. Cabe hacer mención, que el quejoso no ha pagado en ningún año escolar la cuota de referencia, y no fue hasta este ciclo, que el Comité de Padres de Familia decidió no pagar el examen bimestral de los niños cuyos padres no habían dado la cuota solicitada y, para no afectarlos; se les entregó el examen para que lo contestaran en su cuaderno...”.

De igual forma, la profesora **Martha Margarita Gasca González** expuso: “...en cuanto a la aplicación del examen bimestral de la alumna **XXXXXXXXXX**, quiero mencionar que yo recibí la indicación por parte del Director de la Escuela, el Profesor José de Jesús Valadez Angulo, que se entregaría los exámenes únicamente a los alumnos que hubieran pagado la cuota anual, que para este año fue, de doscientos pesos, lo anterior porque no tenemos subsidio por parte de la Secretaría de Educación para los gastos que se genera en las escuelas, por esa razón se les solicita esa cooperación voluntaria cada año a los padres de familia; de igual quiero puntualizar que la de la voz jamás recibí la indicación del Director de no aplicar los exámenes a dichos alumnos, es más él me dio la indicación de que los alumnos que no cubrieron las cuotas pasaran a su cuaderno el examen para que lo realizaran, precisando que la de la voz sí apliqué los exámenes a los alumnos entre ellos a **XXXXXXXXXX**...”.

Conforme a la propia declaración de los funcionarios señalados como responsables se colige que efectivamente la niña **XXXXXXXXXX** no recibió un examen impreso con motivo de que sus padres no cubrieron una cuota económica que les había sido solicitada, y si bien es cierto la niña pudo llevar a cabo su examen en su libreta, es evidente que las circunstancias en que desarrolló su prueba fueron distintas a las de sus compañeros y compañeras que sí tenían su examen impreso, por lo que queda en evidencia que la niña **XXXXXXXXXX** recibió un trato diferenciado del resto de sus compañeros cuyos padres sí había pagado la cuota impuesta por el Comité de Padres de Familia.

Por lo que hace al hecho de que la autoridad señalada como responsable hubiera condicionado la entrega de material escolar a la niña **XXXXXXXXXX** va en contra el principio de gratuidad señalado por el artículo 3º tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción IV reza: “*Toda la educación que el Estado imparta será gratuita*”; en esta misma tesitura el artículo 6 seis de la **Ley de Educación para el estado de Guanajuato** establece:

“El servicio público educativo de carácter obligatorio que el Estado preste, no estará condicionado al pago de cooperaciones en numerario, bienes y servicios o cualquier otra prestación en dinero o en especie por parte de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos.

Queda prohibido condicionar la inscripción o el acceso a la educación pública que imparta el Estado, así como la entrega de documentos oficiales y escolares a cambio de las aportaciones referidas en el párrafo anterior...”.

Luego, resulta evidente que la normativa aplicable al caso expresamente prohíbe condicionar la entrega de documentos escolares a cambio de las aportaciones económicas, tales como las cuotas escolares, pues ésta vulnera el derecho a la educación que brinde el Estado sea gratuita, derecho al cual era sujeto la niña **XXXXXXXXXX**.

Además que el hecho materia de estudio resultó contrario al principio de gratuidad de la educación pública, esta Procuraduría considera que el mismo implica una discriminación injustificada en contra de la niña **XXXXXXXXXX**, toda vez que además de habersele exhibido públicamente frente a su grupo por la falta de pago de la citada cuota inconstitucional, se advierte que la niña hoy agraviada recibió un trato diferente del resto de sus compañeros cuyos padres que sí habían cubierto la cuota en cita, lo que se traduce en una discriminación injustificada, pues la propia Constitución prohíbe explícitamente tal acción, discriminación que en el caso en concreto deviene de una circunstancia económica, misma que de ningún modo puede serle reprochable a la niña, por lo que la autoridad señalada como responsable debió haber atendido al principio constitucional de interés superior de la niñez establecido por el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental, el cual exige la garantía plena de los derechos de todos los niños y las niñas que habitan el territorio mexicano.

En lo concerniente al citado Interés Superior de la Niñez, encontramos la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES**, que a la letra reza:

“El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

Principio el anteriormente expuesto que se concatena con el principio constitucional, que la vez se reconoce también como derecho humano, de no discriminación, que a nivel estatal se encuentra normado por el artículo 28 veintiocho de la **Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato** que a la letra reza: *“Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no serán sujetos de discriminación en razón de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las*

personas”.

Además conforme a lo previsto por el artículo 2 dos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el poder público sólo puede hacer lo que la ley le permite, y al caso no se encuentra soporte legal para el cobro de las cuotas evocadas, se concluye que los Maestros **José de Jesús Valadez Angulo** y **Martha Margarita Gasca González**, Director y docente respectivamente de la Maestro **José de Jesús Valadez Angulo**, Director de la Escuela Primaria “Nueva Creación” de León, Guanajuato, se tiene incumplieron sus obligaciones como servidores públicos, y específicamente la exigida en el artículo 12 doce de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios que estipula: “(...) Se prohíbe a los servidores públicos: I.- Solicitar, exigir, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, por cualquier motivo, prestaciones, servicios, dinero o cualquier otro bien, que no estén previstos en leyes o reglamentos, aprovechándose del cargo que se ostente; (...)”.

Acción descrita que incide en el trato diferenciado hacia la niña afectada que por sí misma resulta discriminatoria a su persona, empero al caso concreto la discriminación sufrida resultó un medio generador de una afectación mayor, consistente en impedir y obstaculizar el acceso a la educación, cuestión que resulta reprobable, pues la educación que imparta el Estado ni debe ni puede estar condicionada al pago de cuotas, pues más allá de que el cobro de éstas es contraria a la propia Carta Magna, se traduce en una afectación directa al desarrollo integral de los niños y niñas, por ende la posibilidad de gozar y disfrutar de todos y cada uno de los derechos humanos que les son reconocidos a nivel nacional e internacional.

Bajo este contexto, es que este Organismo emite juicio de reproche en contra del Maestro **José de Jesús Valadez Angulo** y de la Profesora **Martha Margarita Gasca González**, ya que como ha quedado expuesto dichos funcionarios públicos reconocieron no haber entregado el material para la aplicación de un examen a la niña **XXXXXXXXXX** por la falta de pago de un cuota por parte de sus padres, lo que cual deviene una **Violación a los Derechos de las Niñas y los Niños**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Discriminación** pues conforme a las razones expuestas en los párrafos que anteceden, dicha acción resultó contraria al derecho a la educación, al principio del interés superior de la niñez y al principio y derecho humano a la no discriminación de la niña hoy agraviada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito al Maestro **José de Jesús Valadez Angulo**, **Director de la Escuela Primaria “Nueva Creación”** de León, Guanajuato, para que en lo subsecuente, y en casos análogos donde estén de por medio aspectos que se refieran a la salud de los niños y las niñas inscritos como educandos dentro de dicha institución educativa, exista una comunicación directa entre padres de familia y educadores a efecto de proveer una efectiva protección al interés superior de la niñez, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de un procedimiento al Maestro **José de Jesús Valadez Angulo**, Director de la Escuela Primaria “Nueva Creación” de León, Guanajuato, así como a la Maestra **Martha Margarita Gasca González**, docente del mismo plantel, a efecto de determinar la responsabilidad y sanción correspondiente, respecto de la **Violación a los Derechos de las Niñas y Niños** en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Discriminación** del cual se doliera **XXXXXXXXXX** a nombre de su hija, la menor **XXXXXXXXXX**, lo anterior

tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.